INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", en contra del (la) señor (a) PATROCINIO RAFAEL IGLESIAS HERNANDEZ, correspondiéndole el radicado 08638-40-89-003-2022-00114-00. Sírvase proveer,
Sabanalarga, 28 de abril de 2022.

EWAR JAVIER RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00118-00
DEMANDANTES:	COOPVIPEBA - NIT: 900.291.393-1
DEMANDADO:	PATROCINIO RAFAEL IGLESIAS HERNANDEZ - C.C. 8.643.460

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda a fin de establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago dentro del presente proceso presentado por COOPERATIVA COOPVIPEBA, en contra del (la) señor (a) PATROCINIO RAFAEL IGLESIAS HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

Por reparto, nos correspondió el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la presente demanda se observa, que la misma no reúne los requisitos, ya que se evidencia que el poder no fue enviado por el correo electrónico del demandante.

"La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.
Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia".

Por todo lo anterior, este despacho declarara inadmisible la presente demanda teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 5 del decreto 806 del 2020, y en consecuencia se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los errores manifestados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda presentada por COOPERATIVA COOPVIPEBA, en contra del (la) señor (a) PATROCINIO RAFAEL IGLESIAS HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los errores contenidos en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La JUEZ,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

H.F.

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 29 de abril de 2022
Notificado por estado N.º 045

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6abe6118ac3d025a38735cf7ac67e50e962bc9786f35f8c66a6338f16a4ef2**

Documento generado en 28/04/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica